

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2010
CAJAMARCA

Lima, siete de abril del año dos mil once-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Omar Javier Sánchez Rodríguez, contra la sentencia de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, que lo condenó por delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto agravado en agravio de Jesús Manuel Misahuamán Pérez y José Miguel Culqui Herrera; y por delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Francisco Huamán Silva y Víctor Albino Pérez Cuadros; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el abogado del encausado Sánchez Rodríguez fundamenta su recurso de nulidad de fojas trescientos cincuenta y ocho, alegando que, la sentencia impugnada incurre en error al considerar que está probada la responsabilidad penal de su patrocinado en la comisión del delito de robo agravado sin que se haya señalado en forma individual, específica y razonada cuáles son los medios probatorios que permiten llegar a tal conclusión; que no se ha determinado que el encausado haya cometido el delito de robo agravado usando arma de fuego, como se menciona en la sentencia; que no se ha valorado su confesión sincera conforme al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; que no se pueden establecer responsabilidades en contra de una persona de manera general y por simples sindicaciones que no tienen respaldo con prueba objetiva. Sostiene además, que el delito de hurto agravado ha sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2010
CAJAMARCA

aceptado por el encausado, por ende este extremo de la sentencia no se discute; pero lo que si se pide es que la pena sea la adecuada, teniendo en cuenta la confesión de su patrocinado, pues la Sala no ha tenido en cuenta ese derecho que le asiste legalmente; y en lo que respecta al delito de robo agravado, el encausado desde el inicio del proceso ha negado los hechos que por este extremo se le imputan, siendo su declaración coherente, invariable y uniforme; y que se comete un error cuando aplicando las reglas del concurso real de delitos se le impone veintiséis años de pena privativa de la libertad, sin tener en consideración el contenido del acuerdo plenario cuatro guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, aplicable al presente caso; **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas doscientos diecisiete que: **i)** el cinco de mayo de dos mil ocho, siendo las ocho y treinta de la mañana, en circunstancias que el agraviado **José Miguel Culqui Herrera**, estaba transitando por la Avenida Industrial, en dirección a la Plaza Pecuria, en la ciudad de Cajamarca, con la finalidad de comprar una vaquita, fue interceptado por el encausado Omar Javier Sánchez Rodríguez, quien se encontraba a bordo de un vehículo station wagon, color blanco, identificándose como Capitán Rodríguez, diciéndole que era amigo de una persona que ha caído con billetes falsos, solicitándole el dinero que llevaba, entregándole la suma de dos mil nuevos soles, para posteriormente darse a la fuga; **ii)** el veintiséis de mayo del dos mil ocho, en circunstancias que el agraviado **Jesús Manuel Misahuamán Pérez**, abría su aserradero ubicado en la Avenida La Paz número seiscientos treinta y seis en Cajamarca, se estacionó un vehículo station wagon, color blanco,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2010
CAJAMARCA

del cual bajó el encausado Sánchez Rodríguez, identificándose como capitán de la policía, diciéndole que andaba con billetes falsos, sacando dicho agraviado sencillo que tenía en su pantalón, pero el encausado metió su mano al bolsillo derecho del agraviado, sacando la suma de mil novecientos ochenta nuevos soles, para luego subirse al vehículo que lo esperaba y darse a la fuga con dirección a la avenida Héroes del Cenepa; **iii)** el veintidós de febrero del dos mil ocho, siendo las ocho y quince de la mañana, en circunstancias que el agraviado **Víctor Albino Pérez Cuadros** transitaba por el Jirón Huaraz, en la ciudad de Cajamarca, apareció un vehículo station wagon, color blanco, cuyo conductor le dijo "te llama el capitán", pero no hizo caso, motivo por el cual el copiloto lo llamó enseñándole su placa de policía, acercándose a dicho vehículo, donde el encausado le dijo que venía desde Lima persiguiendo a un delincuente que tenía sus características, solicitándole con palabras soeces sus documentos, razón por la cual le entregó su billetera, donde además contenía la suma de cuatrocientos nuevos soles, y al ver su tarjeta del Banco de la Nación solicitó la clave, y ante su negativa, el encausado abrió la puerta del vehículo y sacó un arma de fuego apuntándole al pecho, por lo que tuvo que darle la clave, para luego el encausado tirarle la billetera vacía y darse a la fuga en el vehículo, por lo que dio cuenta a la policía y fue a bloquear su cuenta, dándose con la sorpresa que el encausado ya había retirado la suma de mil trescientos sesenta nuevos soles; **iv)** el veintiuno de abril del dos mil ocho, siendo las ocho de la mañana, en circunstancias que el agraviado **Francisco Huamán Silva** salía de su casa ubicada en Jirón Tahuantinsuyo, en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2010
CAJAMARCA

ciudad de Cajamarca, y se dirigía a la pecuaria a fin de comprar ganado, llevando consigo la suma de cinco mil novecientos nuevos soles, fue interceptado por el encausado Sánchez Rodríguez, quien estaba a bordo de un vehículo, bajando e identificándose como capitán de la policía, le puso un revolver en el cuello, para que el otro sujeto se bajara y metiera su mano en sus bolsillos, sacándole la suma de cinco mil nuevos soles de su pantalón y novecientos nuevos soles de su camisa, siendo agredido físicamente y tumbado al suelo;

Tercero: Que, en el caso de autos, se tiene que el abogado del encausado Sánchez Rodríguez interpone recurso de nulidad en dos extremos: **i)** en cuanto a la pena impuesta por el delito de hurto agravado en agravio de Jesús Manuel Misahuaman Pérez y José Miguel Culqui Herrera, y **ii)** en cuanto se le condena al encausado por delito de robo agravado, sin haberse acreditado su responsabilidad penal; **Cuarto:** Que, **respecto a la pena impuesta por delito de hurto agravado**, tenemos que por sentencia de vista de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, se condenó al referido encausado por delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto agravado, en agravio de Jesús Manuel Misahuamán Pérez y José Miguel Culqui Herrera, a tres años de pena privativa de la libertad por cada imputación; tenemos que, la Sala Superior Penal al imponer la pena de tres años ha tenido en cuenta: **i)** las circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, referido a las condiciones personales del encausado, indicando que éste tiene una tendencia a la comisión del delito contra el patrimonio en diferentes modalidades, por lo que la pena impuesta debe servirle para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2010
CAJAMARCA

resocializarse y en el futuro reincorporarse a la sociedad; ii) los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena, consagrados en la Constitución Política del Estado, teniéndose en consideración además, que desde la etapa policial el encausado Sánchez Rodríguez aceptó ser el autor del delito de hurto agravado, narrando detalladamente la modalidad que empleaba para sorprender a los agraviados y sustraerles el dinero que portaban, haciéndose pasar por capitán de la policía y solicitarle documentos a sus víctimas, sembrándoles temor al manifestarles que se encontraba buscando a unos delincuentes falsificadores de billetes con sus características físicas -ver manifestación policial de fojas catorce, instructiva de fojas cincuenta y siete, ciento treinta e interrogatorios en juicio oral de fojas doscientos cincuenta y doscientos ochenta y siete-, versión corroborada por los propios agraviados José Miguel Culqui Herrera, en su manifestación policial de fojas dieciséis y en sesión de juicio oral de fojas trescientos siete; y Jesús Manuel Misahuamán Pérez, en su manifestación policial de fojas diecisiete y preventiva de fojas ochenta y cuatro; por lo que, en cuanto a este extremo, esta Suprema Instancia considera que la pena impuesta al encausado es proporcional al injusto cometido; por lo que pretender rebajar aún más la pena por el delito de hurto agravado no resulta válido, más si se tiene en cuenta que el encausado Sánchez Rodríguez, registra antecedentes penales por delito de asalto y robo -ver certificado de fojas ochenta y ocho-; **Quinto:** Que, **respecto al delito de robo agravado**, en el caso de autos, se ha demostrado fehacientemente que el encausado Sánchez Rodríguez empleó violencia y amenaza, con peligro inminente para la integridad física de los agraviados; pues

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2010
CAJAMARCA

obran en autos las sindicaciones directas de los agraviados Francisco Huamán Silva -ver manifestación policial de fojas catorce- y Víctor Pérez Cuadros -ver declaración indagatoria de fojas ochenta, preventiva de fojas ciento ochenta y cinco e interrogatorio en sesión de juicio oral de fojas trescientos tres-, en el sentido de que el encausado Sánchez Rodríguez los amenazó con un arma de fuego para arrebatárles el dinero que portaban, frente a la negativa del encausado, quien además, al ser confrontado con el agraviado Pérez Cuadros en sesión de juicio oral -ver fojas trescientos seis-, refirió que ha cometido errores pero que no le puso el arma, en tanto el agraviado le replicó que lo amenazó con un arma y le quitó su tarjeta del banco de la Nación y por miedo le dio la clave; **Sexto:** Que, estando a lo anteriormente expuesto y a lo preceptuado en el artículo cincuenta del Código Penal, la pena impuesta al encausado en razón de diez años por cada delito de robo agravado, se encuentra conforme a ley, más si se tiene en cuenta la forma y circunstancias en que llevaba a cabo su actuar delictivo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, que condenó a Omar Javier Sánchez Rodríguez como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto agravado, en agravio de Jesús Manuel Misahuamán Pérez y José Miguel Culqui Herrera, a tres años de pena privativa de libertad por cada imputación, y al pago por concepto de reparación civil de cuatro mil nuevos soles, en la proporción de mil quinientos nuevos soles para Misahuamán Pérez y dos mil quinientos nuevos soles para Culqui Herrera; condenando a Omar Javier Sánchez Rodríguez como autor del delito contra el patrimonio, en su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 850-2010
CAJAMARCA

modalidad de robo agravado en agravio de Francisco Huamán Silva y Víctor Albino Pérez Cuadros, a diez años de pena privativa de libertad por cada imputación, y al pago de nueve mil quinientos nuevos soles, siendo para Huamán Silva la suma de siete mil nuevos soles y para Pérez Cuadros dos mil quinientos nuevos soles, sumando los cuatro delitos, la pena total de veintiséis años de pena privativa de libertad; pena principal que se da con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene al respecto y los devolvieron. Hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Luis Jorge Cjeda Buzzorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA